



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04878-2014-PHC/TC
AYACUCHO
ENRIQUE HUAMANÍ QUISPE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Huamaní Quispe contra la resolución de fojas 56, de fecha 1 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de julio de 2014, don Enrique Huamaní Quispe interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces integrantes de la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del Vraem Pichari de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de junio de 2014, a través de la cual los emplazados revocaron la concesión del beneficio penitenciario de liberación condicional otorgada en primer grado al actor y declararon improcedente la solicitud de dicho beneficio penitenciario, en la ejecución de sentencia que cumple por el delito de robo agravado (Expediente 2014-0110-PENAL). Alega la afectación de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Afirma que se concedió el beneficio penitenciario porque el recurrente cumplió con más de la mitad de la pena impuesta, fue sometido a un riguroso tratamiento penitenciario y cuenta con soporte familiar y alta probabilidad de reinserción a la sociedad. Sin embargo, la resolución cuestionada desestimó su solicitud aplicando e interpretando de manera errónea una norma de ejecución penal. Al actor le corresponde la redención de la pena de un día por dos días de trabajo o educación ya que los hechos ocurrieron el 24 de agosto de 2007, fue recluido el 5 de setiembre de 2007 y su condena data del 24 de agosto de 2008. Agrega que se ha afectado la debida compulsación de las pruebas anexadas al cuaderno del pedido de beneficio penitenciario, las cuales sí fueron tomadas en cuenta por el juzgado que en primer grado declaró procedente su pedido.
3. El Primer Juzgado de Derecho Constitucional de Ayacucho, con fecha 23 de julio de 2014, declaró la improcedencia liminar de la demanda con los argumentos siguientes: 1) se pretende la revaloración del cumplimiento de los requisitos del beneficio de liberación condicional; 2) el actor se sustenta en alegatos infraconstitucionales cuyo análisis compete a la judicatura ordinaria, tales como la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04878-2014-PHC/TC
AYACUCHO
ENRIQUE HUAMANÍ QUISPE

valoración probatoria de los informes que conforman el expediente de liberación condicional y la aplicación de las normas del Código de Ejecución Penal; y 3) la decisión emitida por los emplazados se basa en los fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. A su turno, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que los argumentos vertidos por el actor aludían a la valoración e interpretación de las normas legales de naturaleza procesal que no pueden ser atendidas en la presente vía constitucional.

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En el presente caso, la demanda denuncia una presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales con incidencia en una afectación negativa en el derecho a la libertad personal del recurrente, en razón de que se cuestiona la resolución revocatoria del beneficio penitenciario bajo el sustento de la aplicación indebida de una norma que lo restringe, a pesar de que el recurrente habría cumplido con más de la mitad de la pena impuesta y que, por ello, correspondería la redención de un día de pena por dos días de trabajo o educación.
5. Este Tribunal aprecia que las instancias judiciales del *habeas corpus* rechazaron la demanda de manera indebida, en tanto que los hechos denunciados revisten relevancia constitucional con incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Por consiguiente, corresponde admitir a trámite la demanda y emplazar a los jueces demandados, a fin de que den su versión respecto de los hechos que se les atribuye, recabar las copias certificadas del expediente de liberación condicional del actor, especialmente de la solicitud del beneficio penitenciario que consigne la fecha de su recepción, y, finalmente, emitir el pronunciamiento constitucional que corresponda al caso.
6. En consecuencia, al haber sido rechazada la demanda de manera indebida, corresponde la aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual impone la anulación de lo actuado desde el momento en que se cometió el vicio, así como la orden de reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04878-2014-PHC/TC
AYACUCHO
ENRIQUE HUAMANÍ QUISPE

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 18. En consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04878-2014-PHC/TC
AYACUCHO
ENRIQUE HUAMANÍ QUISPE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 18, en consecuencia, ordena al Primer Juzgado en Derecho Constitucional de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que admita a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el *habeas corpus* y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04878-2014-PHC/TC
AYACUCHO
ENRIQUE HUAMANÍ QUISPE

de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04878-2014-PHC/TC
AYACUCHO
ENRIQUE HUAMANÍ QUISPE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04878-2014-PHC/TC
AYACUCHO
ENRIQUE HUAMANÍ QUISPE

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"¹, y que "*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*"².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.